

CAPÍTULO SÉPTIMO LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

En este capítulo veremos si el derecho mexicano protege la objeción de conciencia y en caso dado, en qué supuestos y en qué medida.

Para considerar que la objeción de conciencia es una concreción de la libertad de conciencia, la primera pregunta es si nuestro derecho protege la libertad de conciencia, y en caso dado, con qué alcances.

Antes de responder a éstos interrogantes, consideramos oportuno recordar que el ámbito protegido por la libertad de conciencia se concibe en dos sentidos:²⁸⁵

En un sentido negativo. Como una inmunidad de coacción, respecto a los actos de elección de la propia religión, o cosmovisión de la vida para el caso de los ateos. Protege a las personas contra toda intromisión abusiva en su fuero interno; proscribire aquellos medios ilícitos de persuasión como el hipnotismo, el lavado de cerebro, la violencia moral y todas aquellas técnicas tendientes a violentar la libertad de elección en materia religiosa o la cosmovisión de la vida.

En un sentido positivo. La libertad de conciencia permite ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, aun cuando contravenga alguna disposición legal o mandamiento de autoridad legítima, lo que es propiamente la objeción de conciencia.

²⁸⁵ Cfr. capítulo segundo, apartado I, de la presente obra.

En suma, podemos afirmar que el objeto de la libertad de conciencia consiste en —dentro de los justos límites— no obligar a las personas a actuar en contra de su conciencia, ni se le impida actuar conforme a ella.

La libertad de conciencia y la objeción de conciencia en el derecho mexicano. límites y alcances

Aunque en la Constitución mexicana no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, podemos inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad religiosa si, conforme a la tendencia actual, interpretamos éste precepto de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México que consagran el derecho de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia considerándolos como un solo derecho al participar de una misma raíz, aun cuando cada una tenga su propio ámbito de protección.²⁸⁶

Si consideramos la libertad de conciencia en su dimensión negativa podemos afirmar que en la legislación mexicana se encuentra debidamente protegida la libertad de conciencia:

El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.

2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

²⁸⁶ Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución. *Cfr.* P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46.

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas... (artículo 2o. de la LARCP).

No sucede lo mismo respecto con la dimensión positiva de la libertad de conciencia. La ley no garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal que, aun cuando en sí misma no contravenga directamente a la libertad religiosa, suponga un conflicto de conciencia para ciertas personas, obligándolas —bajo penalización, sanción, o privación de un beneficio— a realizar una conducta contraria a su conciencia o prohibiéndoles realizar una conducta que su conciencia les exija, lo que es propiamente el derecho de objeción de conciencia.

Lo anterior se debe a que la misma Ley de Cultos, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, cierra la posibilidad de alegar objeciones de conciencia al establecer:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes (artículo 1o., párrafo 2 de la LARCP).

La objeción de conciencia en la legislación mexicana

No obstante lo señalado en el apartado anterior, en los últimos años se han efectuado una serie de reformas a la legislación mexicana por las que se reconoce el derecho de objeción de conciencia en determinados supuestos, todos ellos relacionados con el ámbito sanitario, como veremos a continuación.

1. Objeción de conciencia sanitaria

Con esta denominación nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

Este supuesto ha sido regulado de manera local por la reforma a la ley estatal de salud del estado de Jalisco, del 7 de octubre

de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para “excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas[...]siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente”.²⁸⁷

2. Objeción de conciencia al aborto

A. Ley de Salud del Distrito Federal

De manera paralela a la despenalización progresiva del aborto en diversos supuestos, en el Distrito Federal, también se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal que interviene en dichos procedimientos; en un principio (2004), se reconoció el derecho de objeción de conciencia para todo el personal de salud al no hacer distinción alguna, pero posteriormente (2009), la posibilidad de objetar se restringió solo a los médicos.

En efecto, el 27 de enero de 2004, se aprobó una reforma a la ley de salud del Distrito Federal, por la que permite la objeción de conciencia a “quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo debiendo remitir a la paciente con un médico no objetor, siempre que no sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer y obligando a las instituciones de salud a contar con personal no objetor de manera permanente” (artículo 16, bis 7).

Posteriormente, el 26 de agosto de 2009, se expidió una nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al aborto, en los mismos térmi-

²⁸⁷ Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/530/default.htm?>, consultada el 27 de enero 2011.

nos que la ley anterior, pero con la diferencia de que se restringe sólo a los médicos (artículo 59).²⁸⁸

B. Norma Oficial Mexicana 046

En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).²⁸⁹

C. Objeción de conciencia a la ortotanasia

Regulada en la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal (artículo 42), por la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal de salud para que se le permita abstenerse de intervenir en la atención de pacientes terminales, en los términos de la ley referida.²⁹⁰

Conforme a la definición establecida por dicha ley la *ortotanasia* significa “muerte correcta”. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados” (artículo 3o., fracción XIII). En definitiva la *ortotanasia* se distingue claramente de la *eutanasia*.

²⁸⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/60.htm?>, consultada el 27 de enero de 2011.

²⁸⁹ www.economia-noms.gob.mx, consultada el 21 de enero de 2011.

²⁹⁰ Publicada en la *Gaceta Oficial* el 7 de enero de 2008, http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/content/2/module/pages/op/displaypage/page_id/55/format/, consultada el 27 enero 2011.

III. OTROS SUPUESTOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

Además de los supuestos previstos en la legislación, existen otros supuestos de objeción de conciencia en México, aun cuando no estén contemplados en la ley, gozan de un cierto grado de reconocimiento jurídico, como veremos a continuación.

1. *Objeción de conciencia al culto a los símbolos patrios en el ámbito de las escuelas públicas*

Se refiere al rechazo por parte de alumnos menores de edad y de profesores, Testigos de Jehová, a participar en las ceremonias de honores a la bandera que se realizan, por disposición legal, en todas las escuelas de educación básica y media del país.

Nos reservamos el análisis de éste caso para el siguiente capítulo, pues aunque no es reciente, su interés deriva de que, hasta el momento de escribir estas líneas, es el primer y único caso de objeción de conciencia en México sobre el que se ha pronunciado tanto la Suprema Corte de Justicia, como los tribunales federales, en materia de amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. *Objeción de conciencia a las transfusiones sanguíneas*

Este supuesto, también, se presenta por parte de los miembros de la Congregación de los Testigos de Jehová y ocasionan un acalorado debate en el seno de la comunidad médica.

Si bien no hay un reconocimiento expreso por parte de la legislación en la materia, encontramos una actitud más abierta hacia la objeción de conciencia en éste supuesto, por parte de la comunidad médica; sobre todo tratándose de mayores de edad, en pleno uso de sus facultades y siempre que no traiga como consecuencia directa la muerte del paciente, como puede apreciarse

de los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed).²⁹¹

3. *Objeción de conciencia por parte de servidores públicos respecto de las reformas al Código Civil del Distrito Federal sobre el matrimonio entre homosexuales y otros*

A raíz de las reformas al Código Civil del Distrito Federal aprobadas recientemente, en las que se reconoce el matrimonio entre homosexuales, el cambio de sexo genérico, el divorcio sin causales, se suscitó un acalorado debate al plantear la posibilidad de que los servidores públicos pudieran alegar objeción de conciencia. Al respecto se presentó una iniciativa de reformas al código civil, por el diputado Fidel Suárez Vivanco, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para reconocer la objeción de conciencia en éstos supuestos, misma que a la fecha no ha sido aprobada, pero que refleja, en cierta forma, el sentir de un amplio sector de la población.²⁹²

4. *Objeción de conciencia al servicio militar*

El servicio militar en México no ha suscitado un rechazo generalizado por parte de la población, como ha sucedido en otros países, debido a varias razones, (por motivos de espacio no podemos explicarlo ahora). Sin embargo, resulta interesante que, en fechas recientes el senador Jose Luis García Zavildea (PRD), haya presentado en el Senado de la República una iniciativa de

²⁹¹ Tena Tamayo, Carlos *et al.*, “La transfusión sanguínea y los derechos del paciente”, *Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, México, abril-junio de 2005, vol. 10, núm. 2, pp. 20-26 y Murillo-Godínez Guillermo, “Las transfusiones de sangre y los Testigos de Jehová.1 Aspectos ético-médico-legales aún no resueltos” *Medicina Interna de México*, vol. 26, núm. 4, julio-agosto de 2010, pp. 390-396.

²⁹² <http://sociedadunida.org/index.php/salasdeprensa/92-conferencia-de-prensa-objecion-de-conciencia>, consultada el 5 de enero de 2011.

reforma constitucional, donde propone permitir la objeción de conciencia al servicio militar.²⁹³

Nos parece que esta iniciativa da cuenta, por un lado, de un rechazo a la creciente presencia del ejército en las calles para el combate al crimen organizado, y por el otro, el mayor conocimiento de la figura de la objeción de conciencia.

5. Reconocimiento constitucional del derecho de objeción de conciencia

La preocupación por brindar una mayor tutela a la objeción de conciencia como ha quedado demostrado en los apartados anteriores, también, se ha manifestado en la iniciativa de reforma constitucional presentada el 9 de mayo de 2007 por el senador José Alejandro Zapata Perogordo (PAN), para reformar el artículo 24 de la Constitución Política sobre libertad religiosa y tutelar, expresamente la objeción de conciencia.²⁹⁴

La propuesta es reformar el artículo 24 de la Constitución para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona es libre para profesar la religión o creencia de su elección y para manifestarle en público o en privado sólo o en comunidad con otros, incluyendo la práctica de Las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, la enseñanza o difusión de sus creencias, y la observancia de los correspondientes preceptos morales, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

La libertad de religión o creencia implica la libertad de comportarse obedeciendo los mandatos de la propia conciencia.

Cuando alguien se vea imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral sincero, grave

²⁹³ http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=16820&Itemid=80, consultada el 26 de enero de 2011.

²⁹⁴ <http://www.pan.senado.gob.mx/detalleiniciativa.php?id=26-55>, consultada el 7 enero 2011.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a las Iniciativas que adiciona el artículo 17 y reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas y de objeción de conciencia (Proyecto de dictamen, p. 8).

Por la información dispuesta, esta propuesta se ha quedado atorada en el proceso legislativo y por algunas declaraciones de algún legislador de otro partido, no parece que, por ahora, logre la mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en cada cámara y de la mayoría de las legislaturas estatales, requeridos para la aprobación de reformas a la Constitución, al menos en la presente legislatura que termina su período en 2012.²⁹⁵

En efecto, el senador de la oposición Pablo Gómez (PRD), menciona el estudio que al respecto hicieron los asesores de su partido, en el cual se advierte: “además del peligro que implica llevar a la carta magna la libertad para la práctica de dicha enseñanza, es una amenaza contra el Estado laico”.²⁹⁶

Igualmente afirma el estudio que

en los términos en que está redactada la iniciativa, prácticamente cualquier ciudadano, bajo cualquier circunstancia podría violentar el estado de derecho en cuestiones a su conveniencia, tan sólo con esgrimir “el imperativo moral sincero”.²⁹⁷

Por último, se alerta

sobre el riesgo de posibilitar manifestaciones religiosas de las distintas sectas, para que *con moral sincera* opinen y participen en el ámbito político. Es igualmente discutible proponer *la observancia de los correspondientes preceptos morales*, ya que puede

²⁹⁵ Declaraciones del senador Pablo Gómez (PRD), *La Jornada*, domingo 6 de diciembre de 2009, p. 3.

²⁹⁶ *Idem.*

²⁹⁷ *Idem.*

dar pie a que se condene y acalle desde la jerarquía religiosa a los creyentes.²⁹⁸

Los señalamientos anteriores nos ilustran un poco sobre el debate que actualmente se está llevando a cabo en México sobre el tema de la objeción de conciencia.

Desde nuestro personal punto de vista no vemos necesario promover una reforma constitucional para que se proteja expresamente el derecho de objeción de conciencia. Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos. En cambio, sí vemos necesaria la reforma a la ley de cultos para derogar el párrafo segundo del artículo 1o. que prescribe que: “Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, por ser contraria a la libertad de conciencia”.²⁹⁹

Asimismo, por tratarse de una derivación de la libertad de conciencia, protegida por la Constitución, consideramos que no es indispensable la regulación por ley de la objeción de conciencia en cada supuesto, aun cuando resulta positivo por motivos de

²⁹⁸ *Idem.*

²⁹⁹ Cfr. Sierra Madero, Dora María, “*Religious freedom, conscientious objection and the secular state. A comparative and mexican law perspective*”, VII Congreso Mundial de Derecho Constitucional *Repensando las fronteras del derecho Constitucional*, Atenas, Grecia, 2007, Asociación Internacional de Derecho Constitucional visible en ebookbrowse.com/paper-by-prof-dora-maria-sierra-madero-pdf-d53711424, “La objeción en las democracias constitucionales de una sociedad globalizada y multicultural”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Universidad Panamericana, vol. 38, 2007, pp. 265-287, “La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, una referencia para México”, en Saldaña, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la nueva ley de cultos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003 pp. 61-89.

“La objeción en las democracias constitucionales de una sociedad globalizada y multicultural”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Universidad Panamericana, vol. 38, 2007, pp. 265-287, “La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, una referencia para México”, *ibidem*, pp. 61-89.

seguridad jurídica. Sin embargo, podría pensarse que si no está contemplado en la ley secundaria, no procede la objeción de conciencia, lo cual es un error, puesto que la ley simplemente sirve para brindar una mejor tutela a la objeción de conciencia. Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas. Por ejemplo, en el caso del aborto en el Distrito Federal, que sólo reconoce a los médicos, más no a las enfermeras y demás personal sanitario.